

En Logroño, a 15 de diciembre de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

159/08

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Servicios Sociales en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio, relativo a la C. de P. del edificio *R.*, nº 25 de la calle *L.*, de Logroño, por los gastos de pintura de escalera y ascensores, sustitución de buzones y compra de plantas artificiales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Como consecuencia de sendos escritos de la Intervención Delegada, de fechas 11 y 22 de abril de 2008, en relación con unos gastos de pintura de escalera y ascensores, así como por la sustitución de buzones y plantas artificiales del edificio *R.*, El Secretario General Técnico de la Consejería solicita del Director de la Residencia *Iregua*, informe acerca de las circunstancias que han motivado la expedición de dichos recibos.

En contestación a dicho requerimiento, mediante escrito de fecha 18 de julio de 2008, se manifiesta que, debido a las especiales circunstancias que se dieron en los pisos durante el año 2007, se propiciaron una serie de entrevistas entre la Comunidad de propietarios del edificio en el que se encuentran los pisos propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Dirección General, en las que ésta última, se comprometió verbalmente a asumir los gastos reclamados correspondientes a pintura, sustitución de buzones y reposición de plantas ornamentales, al entender que resultaba posible que los daños reclamados hubiesen sido producidos por alguno de los menores, allí acogidos, motivo por el que se incluyeron estos gastos en los recibos de comunidad, extremos éstos que ya se habían manifestado en fecha 22 de febrero del mismo año.

Segundo

A la vista de dicha información, en fecha 18 de agosto, se requiere a la Dirección General de Infancia, Mujer y Familia que informe, al objeto de determinar la iniciación de oficio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, sobre la fecha aproximada de producción de los daños, la concreción de los mismos y la forma en la que éstos pudieron producirse, así como los autores materiales de los mismos.

La citada petición, es evacuada mediante un informe del Director de la Residencia *Iregua* de fecha 21 de agosto. En dicho informe, no se descarta que, dado el comportamiento de los menores acogidos durante los años 2006 y 2007, era posible que los daños hubiesen sido causados por alguno de los menores alojados en los mismos.

Tercero

El 29 de agosto de 2008, se dicta una Resolución por la que se acuerda iniciar de oficio un procedimiento ordinario de responsabilidad patrimonial de la Administración, dando a la C. de P. del edificio nº 25 de la C/ L., de Logroño un plazo de siete días para formular alegaciones, lo que se lleva a cabo mediante escrito de la Administración de Fincas de fecha 15 de septiembre.

Cuarto

En fecha 16 de septiembre, vuelve a solicitarse un nuevo informe al Director de la Residencia *Iregua*, así como a la Administración de Fincas encargada de los asuntos de la Comunidad de Propietarios. El Director de la Residencia *Iregua*, contesta mediante escrito de fecha 18 del mismo mes, y la Administración de fincas, en fecha 6 de octubre.

Quinto

A continuación, consta el expediente seguido ante la Defensora del Pueblo Riojano, a consecuencia de la denuncia formulada por la Comunidad de Propietarios. En dicho expediente, aparecen las facturas reclamadas, así como una serie de fotografías, que acreditan el estado en que quedó el portal, tras alguna de las actuaciones denunciadas.

Sexto

En fecha 13 de octubre, se notifica a la Comunidad de Propietarios el trámite de vista del expediente y audiencia, que no consta haber sido evacuado.

Séptimo

En fecha 30 de octubre, se dicta la Propuesta de resolución, reconociendo la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, y acordando el pago de la cantidad de 3.318,82 Euros, que es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos, en fecha 21 de noviembre.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 25 noviembre de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 2 de diciembre de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2008, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del

Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de Enero, cuando la cuantía de las reclamaciones sea indeterminada o superior a 600€.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen, resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre la responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LPC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo, no constituye una suerte de “seguro a todo riesgo” para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente

sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

En el presente caso, no existe duda alguna acerca de la existencia de un resultado dañoso efectivo y real, evaluable en una cantidad en metálico, existiendo fotografías en el expediente que acreditan el estado que presentaba el portal en cuestión. Dicho resultado dañoso, que incluso fue denunciado ante la Defensora del Pueblo Riojano, es consecuencia de la actuación administrativa, pudiendo hablarse de una culpa *in vigilando*, al no haberse adoptado todas las medidas posibles para haber impedido actuaciones incívicas de los menores sobre los que, la Administración ostenta guarda o tutela; existiendo además, relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la Comunidad de Propietarios, pues existen indicios, más que racionales, para imputar los daños sufridos en el portal del edificio a los citados menores que residen en una vivienda sita en el edificio, en un caso; y, en otros casos, menores acogidos en otro recurso diferente a la Residencia *Iregua*, tal y como se desprende del informe, de fecha 18 de septiembre de 2008, del Director de la citada Residencia.

Por otra parte, del expediente se deduce también que, en la casa en cuestión y a lo largo de 2007, en los pisos tutelados por la Comunidad Autónoma de La Rioja, se dieron unas especiales circunstancias que, aunque no se especifican, parecen referirse a la personalidad de los menores residentes; lo que, unido al hecho de haber sido observados en al menos dos ocasiones por vecinos del edificio causando destrozos, nos lleva a considerar a los mismos como autores materiales de los actos vandálicos y, por lo tanto, hemos de mostrar nuestra conformidad con la Propuesta de resolución.

Tercero

Consideraciones sobre la tramitación del expediente administrativo

El presente dictamen nos ha sido solicitado con carácter de urgencia, que no se corresponde con la tramitación seguida por el mismo en la Consejería consultante. Así, si desde un primer momento, la Consejería de Servicios Sociales ha admitido su responsabilidad en los daños causados por los menores en el portal del edificio, bien podría haberse acudido al Procedimiento abreviado regulado en los artículos 14 y siguientes del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial; e incluso a la posibilidad de terminación convencional del procedimiento, fijando los términos de una propuesta de acuerdo indemnizatorio, como expresamente permite el artículo 15.2 del citado Reglamento, en lugar de mantener una actuación

administrativa que arranca desde el mes de febrero, y que ha llevado prácticamente todo el año 2008.

CONCLUSIONES

Primera

Procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Consejería de Servicios Sociales por los daños ocasionados a la C. de P. en las paredes, techos, buzones y plantas ornamentales del portal del edificio núm. 25 de la calle Labradores, de Logroño.

Segunda

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero